

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0396
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00326-00
Decisión:	Pone en conocimiento
Demandante	SUMOTO S.A.
Demandada	Javier Alexander Zamora Caicedo y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado el 16 de febrero de la corriente anualidad, a través del cual el patrullero Jeffreys Esteban Rodríguez Tello, allegó información respecto de la motocicleta de placa HYH – 46 E, en el cual informó que la misma se encuentra en “PATIOS PACIFICO S.A.S.”, de la ciudad de Buenaventura, dirección carrera 21ª No. 4B-18, barrio Pascual de Andagoya.

Por tal motivo, esta instancia judicial dispondrá poner en conocimiento de las partes dicha información.

Finalmente se evidencia que el demandado Javier Alexander Zamora Caicedo, allega memorial el cual denomina “Derecho de Petición”, a través del cual requiere a esta instancia judicial para que se le informe donde se encuentra la motocicleta con placas HYH 46 E.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario, esta instancia judicial se permite informarle al demandado que dispondrá no darle trámite al mismo en atención a lo dispuesto en la sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional, la cual determina:

*“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales**, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Subrayado fuera de texto).*

Además, en todo caso, con la presente providencia, se está informando a las partes sobre el escrito allegado por el patrullero Jeffreys Esteban Rodríguez Tello, informando donde se encuentra la mencionada motocicleta.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, el informe aportado por el patrullero Jeffreys Esteban Rodríguez Tello.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, líbrese oficio dirigido a “PATIOS PACIFICO S.A.S.”, de la ciudad de Buenaventura, dirección carrera 21ª No. 4B-18, barrio Pascual de Andagoya, para que dentro de los tres (3) días posteriores al recibo del oficio, informe al despacho si efectivamente está bajo su recaudo la motocicleta de placas HYH 46 E y en caso afirmativo precise por cuenta de que entidad le fue encomendado el citado vehículo y si para el retiro del mismo, se adeuda suma por concepto de servicio de parqueadero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 30 Hoy, marzo 01 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0394
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00821-00
Decisión:	Da respuesta memorial del demandado
Demandante	Cooperativa Progresemos Ltda.
Demandada	Yesid González Tobar y Otros.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por demandado Hernán Alonso Gómez Valencia, el cual esta enunciado como “*derecho de petición*”, en el cual solicita:

Yo, **HERNÁN ALONSO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. **16.284.379** de Palmira (Valle), me permito solicitar a ustedes, me indiquen como afectado que soy, el estado en que se encuentra el Proceso N°.76-520-41-89-002-2018-00821-00 del 07 de Febrero de 2019, en donde el Demandante fue la COOPERATIVA PROGRESEMOS Ltda – NIT. 890.304.436 –2 y los Demandados fueron los señores :

- HENRY MANUEL ROSERO M. C.C. # 16.890.716
- LUIS CARLOS RINCÓN DIAZ C.C. # 16.891.518
- YESID GONZÁLEZ TOBAR C.C. # 6.405.294

Lo anterior, teniendo en cuenta que por un error, dichos dineros fueron Consignados por el Analista de Nómina, Trabajador en ese momento de la Empresa RIOPAILA CASTILLA S. A. – NIT. 900.087.414 – 4, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Palmira – Cuenta N°.765202051001 y estos valores debieron haberse Consignado Realmente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias , Múltiples de Palmira, cuya Cuenta es la N°.765202051702.

De manera Respetuosa , se me indique lo aquí solicitado, por cuanto yo asumí dicho pago y estos Dineros deben ser Devueltos y/o se **Realice la Conversión de los Títulos** a la Empresa RIOPAILA CASTILLA S. A. – NIT. 900.087.414 – 4, para que ellos realicen el Desembolso de esta Plata.

Adjunto a la presente, el Derecho de Petición al Banco Agrario de Colombia fechado el 22 de Octubre de 2019 y el Memorial de Aclaración sobre Consignaciones mal Realizadas fechado el 30 de Septiembre de 2019, que en su debido momento hizo la Empresa Riopaila Castilla S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el plenario, esta instancia judicial se permite informarle al demandado que este despacho dispondrá no darle trámite al mismo en atención a lo dispuesto en la sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional, la cual determina:

*“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales**, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, y como la pretensión del demandado se encuentra enmarcada en la información respecto del estado en que se encuentra el presente proceso, se le indica que a través de providencia interlocutoria No. 0302 del 7 de febrero de 2020, esta instancia judicial dispuso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo la entrega a la apoderada judicial de la parte actora de la suma de \$13.700.000, por concepto de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha suma de dinero le fue entregada a la mencionada apoderada, además se ordenó la devolución del excedente a los demandados en atención a los descuentos a cada uno realizados por concepto de embargo.

Finalmente que el día 12 de marzo de 2020, fue recibido memorial físico por la secretaria de este despacho judicial a través del cual el apoderado general de la Sociedad Riopaila Castilla solicita sea realizada una conversión de los depósitos judiciales existentes, ya que los mismos fueron constituidos a favor del Juzgado de pequeñas causas laborales de la ciudad de Palmira, petición que le fue resuelta por esta instancia judicial a través de providencia sustanciatoria No. 0125 del 2 de julio de 2020, donde se le negó la misma, indicándosele a dicha entidad que dicha petición, ya le había sido resuelta dentro del plenario a través de auto Interlocutorio No. 3315 del 27 de noviembre de 2019, informándole que es la dependencia a donde fueron remitidos los títulos el ente encargado de realizar dicho proceso de conversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a revisar las páginas del Banco Agrario, con el fin de constatar nuevamente si a la fecha existen títulos de pago a favor del demandado, y se prevé que a la fecha NO reposa título alguno.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 030** hoy, **marzo 01 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 422

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA".

Demandado: Antonio Lino Gutiérrez Salinas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00046-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras Y Contables "Coopjuridica", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". Requerimiento que fue omitido en el acápite de notificaciones respecto del abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutierrez.
3. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, y como quiera que vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica". Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que "*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “Coopjuridica”** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Cristhian Adolfo Angulo Gutierrez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y T.P No. 197.774 del C. S de la J., para actuar como endosatario de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 30 Hoy, 01 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de enero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 423

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: Calero Gil Ana Milena, Rodríguez Muñoz Gloria Vanessa

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00047-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante en la pretensión No. 3 persigue *“Por los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios correspondientes que se sigan causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble a mi mandante”*; no obstante, dicho propósito prescindible, por cuanto del documento denominado *“declaración de pago y subrogación de una obligación”* se extrae que Seguros Comerciales Bolívar S.A., es *“dueña de las anteriores obligaciones”*, es decir de los cánones causados con antelación al **20 de diciembre de 2021**, por lo que no resulta viable perseguir los que se causaren con posterioridad a esta fecha. (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).
2. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, vira respecto de un inmueble con destinación a vivienda urbana, logra inferirse que la relación contractual es de naturaleza civil, razón por la cual deberán ser reformuladas las pretensiones de la demanda concernientes a los intereses moratorios, teniendo presente que la tasa de interés moratoria para las relaciones civiles se encuentra determinada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Asimismo, como la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección en la que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
4. El artículo 82 numeral 10 ibídem, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*; si bien este presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

notificaciones, en el mismo se omitió la dirección física y electrónica de la demandada Rodríguez Muñoz Gloria Vanessa, pues en su lugar fueron diligenciados los datos de recibo de notificación personal de la señora Carolina Marín Loaiza, quien no es parte dentro del presente asunto.

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, se deberá aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-34314, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 30 Hoy, 01 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 424

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00048-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Bancolombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la **dirección física del demandado**, allegando las evidencias de ese hecho, requerimiento que se precisa advirtiendo que en el título valor, báculo de la acción cambiaria fue diligenciada por el deudor una nomenclatura distinta a la aportada en la demanda.
3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, **se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado**, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, para determinarse de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. El artículo 82 numeral 10 ibídem, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes, sus representantes y el apoderado** del demandante recibirán notificaciones personales.”; si bien éste presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de notificaciones, en el mismo no se discriminó las notificaciones de la entidad demandante Bancolombia S.A., de las del representante legal Alianza Sgp S.A.S.
6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, se deberá aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-34314, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Bancolombia S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 30 Hoy, 01 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de enero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 425

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
“INVERCOOB”

Demandado: MARIELA FERNANDEZ GRANJA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00050-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta que, la regla general de competencia territorial establece el conocimiento de la acción cambiaria, es el juez del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero personal, y teniendo en cuenta que, en la demanda, se señaló como domicilio de la demandada la nomenclatura “calle 10 No. D25-169 Piso 1. B/o. Parques de la Italia de Palmira-Valle.”, el operador de justicia competente resulta estar en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira; por cuanto la dirección antes mencionada **no** se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para las comunas 3, 5 y 6 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, en lugar a ello, se encuentra inmerso en la comuna urbana No. 7, tal como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



En ese orden de ideas y advirtiéndole que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura “calle 10 No. D25-169 Piso 1. B/o. Parques de la Italia de Palmira-Valle.”, **no** pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 30 Hoy, 01 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria